

INE/CG1832/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, Y DE SU ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AMANALCO, IRIS LORETO GÓMEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por la Representación del Partido Morena ante el Consejo Municipal 07 en Amanalco, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Amanalco, Iris Loreto Gómez; por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña y de reportar operaciones en tiempo real, por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en pinta de bardas y lonas, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México. (Fojas 1 a 39 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS:

1. El 5 de enero de 2024, el Consejo General del IEEM celebró sesión solemne de inicio del proceso electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024.

2. El 26 de marzo de 2024, el Consejo General del IEEM emitió el acuerdo IEEM/CG/73/2024, mediante el cual determinó el tope de gastos de campaña del presente proceso electoral local para los Ayuntamientos, en lo particular, respecto a **Amanalco**, el tope es el siguiente:



MUNICIPIOS				
Fórmula: tope de gastos de campaña = 34% UMA x padrón electoral				
Fórmula	\$108.57 UMA	34% UMA Art. 264, párrafo primero del CEEM	\$36.91	
Clave	Municipio	Padrón Electoral corte al 31 de diciembre de 2023	Tope de Gastos de Campaña 2024 (pesos) Art. 264, párrafo primero del CEEM	Tope de Gastos de Campaña 2024 (pesos) Art. 264, párrafo segundo del CEEM \$325,710.00
007	Amanalco	19,819	\$731,519	

3. El 25 de abril de 2024, el Consejo General del IEEM resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

La autoridad electoral le otorgó a la **C. IRIS LORETO GÓMEZ** el registro como candidata a la presidencia municipal de Amanalco, Estado de México, postulado (sic) por la coalición 'Fuerza y Corazón por México' conformada por PRI, PAN, PRD y Nueva Alianza para el proceso electoral 2024, cuya jornada electoral habrá de tener verificativo el próximo domingo 2 de junio del año en curso.

4. El 26 de abril de 2024, inició el periodo de campaña para la elección de ayuntamientos, de acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo General IEEM, mismo que concluyó el 29 de mayo de 2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

5. Derivado de que a la **C. IRIS LORETO GÓMEZ** se le otorgó el registro como candidata, tiene diversas obligaciones que debe de cumplir, las cuales incluso se encuentran establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.

6. La candidata **IRIS LORETO GÓMEZ** ha desplegado una intensa campaña electoral para la obtención del apoyo de la ciudadanía, con la finalidad de que voten por ella, mediante un elevado número de lonas y pintas de bardas en el municipio de Amanalco, Estado de México, propaganda electoral que no ha reportado en el Sistema de Fiscalización del INE, incumpliendo con las obligaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.

Como lo podría verificar la autoridad competente mediante el ejercicio de la oficialía electoral que lleve a cabo, respecto a las pintas en bardas y lonas cuyas ubicaciones y descripción se detalla en el **ANEXO** de este escrito de queja, documentos que entregamos en impresión y en USB, con lo que acreditamos la **existencia de propaganda electoral de la candidata denunciada, cuyos ingresos y gastos no ha reportado en el Sistema de Fiscalización (SIF) o no lo ha hecho en tiempo real.**

Del listado de la propaganda electoral denunciada, **CORRESPONDE A UN TOTAL DE GASTO POR LA CANTIDAD DE \$17,325.00 (diecisiete mil trescientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.)** a favor de la candidatura de la C. IRIS LORETO GÓMEZ, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de campaña.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 6, 8, 9, 16, 35, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 3°, 470, 443 y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los numerales 25, 26 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos; se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE investigue la conducta denunciada en la presente queja, **a efecto de verificar que se encuentre reportado y en tiempo real el total de las operaciones señaladas en la presente queja;** mismas que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionado el candidato por no reportar los gastos o no estar reportados en tiempo real conforme a las reglas de fiscalización.

Al omitir reportar diversos conceptos de gastos de campaña y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real, dicho monto aquí calculado debe sumarse al tope de gastos de campaña fijado por el IEEM.

(...)

Corresponde a la autoridad fiscalizadora del INE investigar el origen de los ingresos y el gasto respecto a la propaganda de campaña denunciada, allegarse de las pruebas que sean necesarias, para llegar a la verdad de los hechos y se apliquen las sanciones correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

Ahora bien, toda vez que, a la fecha de la presentación de la presente queja, la parte denunciada ha omitido dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado.

Lo anterior, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

(...)."

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Prueba técnica. Consistente en 78 imágenes de 3 pintas de bardas y 75 lonas, así como 78 direcciones electrónicas con las geolocalizaciones. (**véase Anexo I**)

2. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses legítimos de su representado, en tanto entidad de interés público.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

III. Acuerdo de Admisión. El treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 40 y 41 del expediente).

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 42 a 45 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de fijación y retiro correspondiente. (Fojas 46 y 47 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/24426/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 48 a 53 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/24427/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 54 a 59 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El tres junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24402/2024, se notificó a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 105 a 111 del expediente).

b) El diez de junio dos mil veinticuatro, mediante escrito RPAN-0834/2024, la Representación del citado instituto político dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados: (Fojas 112 a 128 del expediente).

“(…)

Por medio del presente escrito, y en el ánimo de coadyuvar a la labor de investigación de esta H. Autoridad, compadezco para desahogar el requerimiento de información que fue formulado por esa H. Autoridad en el

oficio a rubro señalado, razón por la cual la presente respuesta se realiza en tiempo y formas legales.

En ánimo de tener claridad respecto de lo requerido, me permito transcribir el requerimiento concreto que realiza esa H. Autoridad, el cual consiste en dar respuesta por escrito a lo que a nuestro derecho convenga y aportar las pruebas que estimemos procedentes y que respalden nuestras afirmaciones, en relación con los hechos denunciados que consisten en:

[SE INSERTA TEXTO]

Por lo cual, con fundamento en el artículo 40, 41 inciso i) y demás disposiciones aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, así como con fundamento en los artículos 79, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los artículos 38, 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones legales aplicable, de acuerdo con lo solicitado, externamos las siguientes:

MANIFESTACIONES

ÚNICA. — *Todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Iris Loreto Gómez, candidata a Presidenta Municipal de Amanalco, Estado de México, en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Local Nueva Alianza Estado de México, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF'.*

Sin embargo, los hechos denunciados son infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento es vaga, imprecisa y genérica, puesto que no se expresan -de manera clara y precisa- las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncias, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explotado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

En este sentido, a continuación se presentan los siguientes Gastos Reportados:

**Sistema Integral de Fiscalización "SIF"
Gastos Reportados**

Los gastos que se denuncias se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', reporte efectuado a través de las siguientes pólizas:

NOMBRE DEL CANDIDATO: IRIS LORETO GOMEZ CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPANA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 27901, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 8, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PROPAGANDA IMPRESA CONSISTENTE EN VINILONAS Y MICROPERFORADOS_CANDIDATURA COMUN, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:

[SE INSERTA IMAGEN]

NOMBRE DEL CANDIDATO: IRIS LORETO GOMEZ CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 27901, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 11, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO POR CONCEPTO DE APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE ABEL LOPEZ LOPEZ CONSISTENTE EN 25 LONAS DE DOS POR TRES METROS, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:

[SE INSERTA IMAGEN]

NOMBRE DEL CANDIDATO: IRIS LORETO GOMEZ CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

2024, **CONTABILIDAD: 27901**, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 12, TIPO DE PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA: **DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO POR CONCEPTO DE APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE OSEAS (sic) GOMEZ GOMEZ, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y at que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:

[SE INSERTA IMAGEN]

NOMBRE DEL CANDIDATO: **IRIS LORETO GOMEZ** CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, **CONTABILIDAD: 27901**, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 13, TIPO DE PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA: **DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO POR CONCEPTO DE APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE RIGOBERTO REYES CIPRIANO CONSISTENTE EN 25 LONAS DE DOS POR TRES METROS, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:

[SE INSERTA IMAGEN]

De lo expresado y probado, resulta claro que esta H. Autoridad no debe dejar de observar que la queja presentada adolece de frivolidad, ya que de forma genérica y sin fundamento o motivación alguna se asegura que la propaganda denunciada no se encuentra debidamente reportada, sin que aporte mayor elemento de soporte de su ficho que su dicho mismo.

Las afirmaciones del quejoso son infundadas, ya que no ha presentado pruebas concretas que respalden sus acusaciones, por lo que la autoridad electoral debería desestimar las acusaciones del quejoso debido a la falta de pruebas y a la comprobación del cumplimiento normativo por parte de la coalición 'Fuerza y Corazón por Edomex'.

Aunado a lo anterior, mediante la evidencia acompañada en el presente escrito se ha demostrado que todos y cada uno de los gastos denunciados se encuentran debidamente registrados en el SIF, por lo que la queja resulta frívola. Al respecto, resulta evidente que nos encontramos ante una Falacia de presuposición en su vertiente de Petición de principio (petitio principii) que los autores Irving M. Copi y Carl Cohen definen como el "asumir la verdad de lo que uno intenta probar en el intento

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX

Por lo anterior, y dado que las circunstancias analizadas recaen en los supuestos señalados en el artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que esa H. Autoridad debe declarar el desechamiento del procedimiento por ser notoriamente improcedente, con fundamento en los artículos 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

(...)

Los elementos de prueba ofrecidos y aportados al escrito de contestación:

- 1. Documental.** Consistente en pólizas contables del SIF.
- 2. Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- 3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

VI. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24405/2024 se notificó a la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 70 a 76 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de fecha siete de junio del presente año, la Representación legal del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en el Estado de México dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados: (Fojas 77 a 104 del expediente)

“(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

Por medio del presente escrito, y en el ánimo de coadyuvar a la labor de investigación de esta H. Autoridad, compadezco para desahogar el requerimiento de información que fue formulado por esa H. Autoridad en el oficio a rubro señalado, razón por la cual la presente respuesta se realiza en tiempo y formas legales.

En ánimo de tener claridad respecto de lo requerido, me permito transcribir el requerimiento concreto que realiza esa H. Autoridad, el cual consiste en dar respuesta por escrito a lo que a nuestro derecho convenga y aportar las pruebas que estimemos procedentes y que respalden nuestras afirmaciones, en relación con los hechos denunciados que consisten en:

[SE INSERTA TEXTO]

Por lo cual, con fundamento en el artículo 40, 41 inciso i) y demás disposiciones aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, así como con fundamento en los artículos 79, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los artículos 38, 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones legales aplicable, de acuerdo con lo solicitado, externamos las siguientes:

MANIFESTACIONES

ÚNICA. — *Todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Iris Loreto Gómez, candidata a Presidenta Municipal de Amanalco, Estado de México, en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Local Nueva Alianza Estado de México, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF'.*

Sin embargo, los hechos denunciados son infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento es vaga, imprecisa y genérica, puesto que no se expresan -de manera clara y precisa- las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncia, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explotado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

En este sentido, a continuación, se presentan los siguientes Gastos Reportados:

**Sistema Integral de Fiscalización “SIF
Gastos Reportados**

Los gastos que se denuncias se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización ‘SIF’, reporte efectuado a través de las siguientes pólizas:

*NOMBRE DEL CANDIDATO: **IRIS LORETO GOMEZ** CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPANA ORDINARIA 2023-2024, **CONTABILIDAD: 27901**, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 8, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PROPAGANDA IMPRESA CONSISTENTE EN VINILONAS Y MICROPERFORADOS_CANDIDATURA COMUN, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:*

[SE INSERTA IMAGEN]

*NOMBRE DEL CANDIDATO: IRIS LORETO GOMEZ CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 27901, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 11, TIPO DE PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA: **DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO POR CONCEPTO DE APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE ABEL LOPEZ LOPEZ CONSISTENTE EN 25 LONAS DE DOS POR TRES METROS, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

[SE INSERTA IMAGEN]

*NOMBRE DEL CANDIDATO: **IRIS LORETO GOMEZ** CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, **CONTABILIDAD: 27901**, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: **12**, TIPO DE PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA: **DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO POR CONCEPTO DE APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE OSEAS GOMEZ GOMEZ, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y at que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:*

[SE INSERTA IMAGEN]

*NOMBRE DEL CANDIDATO: **IRIS LORETO GOMEZ** CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, **CONTABILIDAD: 27901**, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: **13**, TIPO DE PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA: **DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO POR CONCEPTO DE APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE RIGOBERTO REYES CIPRIANO CONSISTENTE EN 25 LONAS DE DOS POR TRES METROS, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido:*

[SE INSERTA IMAGEN]

De lo expresado y probado, resulta claro que esta H. Autoridad no debe dejar de observar que la queja presentada adolece de frivolidad, ya que de forma genérica y sin fundamento o motivación alguna se asegura que la propaganda denunciada no se encuentra debidamente reportada, sin que aporte mayor elemento de soporte de su ficho que su dicho mismo.

Las afirmaciones del quejoso son infundadas, ya que no ha presentado pruebas concretas que respalden sus acusaciones, por lo que la autoridad electoral debería desestimar las acusaciones del quejoso debido a la falta de pruebas y a la comprobación del cumplimiento normativo por parte de la coalición 'Fuerza y Corazón por Edomex'.

Aunado a lo anterior, mediante la evidencia acompañada en el presente escrito se ha demostrado que todos y cada uno de los gastos denunciados se encuentran debidamente registrados en el SIF, por lo que la queja resulta frívola. Al respecto, resulta evidente que nos encontramos ante una Falacia de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

presuposición en su vertiente de Petición de principio (petitio principii) que los autores Irving M. Copi y Carl Cohen definen como el 'asumir la verdad de lo que uno intenta probar en el intento de probarlo.'

Por lo anterior, y dado que las circunstancias analizadas recaen en los supuestos señalados en el artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que esa H. Autoridad debe declarar el desechamiento del procedimiento por ser notoriamente improcedente, con fundamento en los artículos 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Elementos de prueba ofrecidos y aportados al escrito de contestación, a la solicitud de información y emplazamiento fueron los siguientes:

- 1. Documental.** Consistente en pólizas contables de registro en el SIF.
- 2. Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- 3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

VIII. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El tres junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24404/2024 se notificó a la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 129 a 135 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido contestación al oficio de emplazamiento.

IX. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Nueva Alianza Estado de México.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX

a) El dos de junio del dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, para notificar al Partido Nueva Alianza Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y la solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 63 a 69 del expediente).

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE34-MEX/VS/553/2024 se notificó al Partido Nueva Alianza Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 136 a 143 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representación del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio contestación al emplazamiento de mérito, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en el **Anexo II** de la presente Resolución. (Fojas 144 a 363 del expediente).

Los elementos de prueba ofrecidos y aportados al escrito de contestación son los siguientes:

1. Documental privada. Consistente en pólizas contables de registro en el SIF, expedientes de autorización de colocación de propaganda con imágenes.

X. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Iris Loreto Gómez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Amanalco, postulada por los Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.

a) El dos de junio del dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, para notificar a Iris Loreto Gómez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Amanalco, postulada por los Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y la solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 63 a 69 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

b) El cuatro de junio del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JDE36/MEX/327/2024, se notificó a Iris Loreto Gómez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Amanalco, postulada por los Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 63 a 69 del expediente).

c) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta con motivo del emplazamiento y solicitud de información.

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio con clave INE/UTF/DRN/24406/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), la certificación de la existencia y características de la propaganda en vía pública denunciada objeto de investigación. (Fojas 370 a 374 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se remitió el acta circunstanciada INE/OE/MEX/JDE-36/45/19-06-2024, respectivamente, conteniendo la certificación solicitada. (Fojas 375 a la 415 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1118/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que remitiera información de los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización, referente a los ingresos y/o egresos relativos a los hechos denunciados en el escrito de queja materia del procedimiento de mérito. (Fojas 214 a 219 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido contestación al oficio de mérito.

XIII. Razones y Constancias.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda del domicilio de Iris Loreto Gómez, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electorales de este Instituto. (Fojas 60 a 62 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el SIF, respecto al registro de gastos en las contabilidades 27747, 28602, 27901 y 27690 de la candidatura en común de los Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, y su candidata a la Presidencia Municipal de Amanalco, Iris Loreto Gómez. (Fojas 364 a 369 del expediente).

c) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta realizada al expediente de mérito por Lorena Granillo Espinoza, autorizada previamente por Enrique Peniche Revilla, Representante Propietario del partido Morena ante el 07 Consejo Municipal en Amanalco, del Instituto Electoral del Estado de México, que es parte de la relación jurídico procesal del procedimiento en el que se actúa.

XIV. Escrito de Desistimiento. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro mediante escrito sin número, la Representación del Partido Morena ante el Consejo Municipal 07 con sede en Amanalco, del Instituto Electoral del Estado de México, presento escrito de desistimiento relativo al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro. (Fojas 421 del expediente).

XV. Acuerdo de alegatos. El dos de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 422 y 423 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/32306/2024 tres de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	439 a 443
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32308/2024 tres de julio de 2024	8 de julio de 2024	444 a 448
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32310/2024 de tres de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	467 a 471
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/32305/2024 tres de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	434 a 438
Partido Nueva Alianza Estado de México	INE/UTF/DRN/32304/2024 tres de julio de 2024	8 de julio de 2024	429 a 433
Iris Loreto Gómez	INE/UTF/DRN/32302/2024* de tres de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	424 a 428

XVII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX

Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX

Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX

Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **Artículo 30. Improcedencia 1. (...)** 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

3.2 Escrito de desistimiento presentado por la Representación del Partido Morena, ante el Consejo Municipal 07 con sede en Amanalco, del Instituto Electoral del Estado de México.

3.1. Causal de improcedencia hecha valer por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional

Es así como esta autoridad procede a analizar los argumentos vertidos por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en sus escritos de contestación al emplazamiento, en los cuales hicieron valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II y 31 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los citados institutos políticos en sus escritos de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, y de reportar operaciones en tiempo real, por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en pinta de bardas y lonas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comentario con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los

⁴ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁵ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁶ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el sujeto denunciado antes señalado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁷.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de la candidatura que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral señalado, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

⁵ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁶ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

⁷Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III⁸ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) anterior, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral antes mencionado, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV⁹ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2. Escrito de desistimiento presentado por la Representación del Partido Morena, ante el Consejo Municipal 07 con sede en Amanalco, del Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien, por cuanto hace al escrito presentado ante la autoridad instructora por la Representación del Partido Morena ante el Consejo Municipal 07 con sede en Amanalco, del Instituto Electoral del Estado de México, mediane el cual manifestó el desistimiento relativo al escrito de queja que dio origen al procedimiento en que se actúa, a saber:

“(…)

⁸ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

⁹ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

*Presento, mediante escrito, **formal DESISTIMIENTO** de la queja que presente el **30 de mayo de 2024**, en la Oficialía de Partes de esa Unidad Técnica de Fiscalización, por así convenir a los intereses de mi representado.*

Por lo expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO. *Tener por admitido el presente escrito de desistimiento, a efecto de que, tenga lugar el sobreseimiento del procedimiento sancionador en materia de fiscalización que nos ocupa.*

(...)"

En este sentido, se atiende al significado del verbo *desistir*, el cual, según el Diccionario de la Lengua Española, significa: *Der. Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal.*

Ahora bien, esta figura procesal debe atenderse según se planteé en cada caso concreto, es decir, si el desistimiento va encaminado a la demanda o instancia, o bien a la acción, pues en uno y otro supuesto, la consecuencia es diferente¹⁰.

En la primera hipótesis, aun cuando se pierden todos los derechos y situaciones procesales al desistirse, si no ha prescrito el derecho de acción, puede volver a ejercitarse mediante la presentación de una nueva demanda. En cambio, con el desistimiento de la acción se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, sin que pueda volver a ejercerlo.

Para la doctrina, este acto procesal evidencia la intención de abandonar la instancia o de interrumpir el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de algún otro trámite de un procedimiento iniciado.

Al desistimiento se le ha considerado como un acto de autocomposición que constituye una de las formas extraordinarias, a través de la cual puede ponerse fin a la pretensión planteada.

Los procesalistas lo definen, en términos generales, como la renuncia de la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, y distinguen cuatro formas: a) de la acción, b) de la instancia, c) del derecho, y d) de un acto del procedimiento.

¹⁰ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente SM-JDC-42/2012, sentencia dictada el 8 de marzo de 2012.

El **desistimiento de la acción** (supuesto que acontece en el caso), extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado deja sin algún efecto legal su propósito inicial.

Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

“(…)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto.

La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente.

Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada.

Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos.

Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(…)”

Ahora bien, al respecto es imperante señalar que la petición de tener al actor por desistido su escrito de queja, se considera **que no ha lugar** dado que el escrito que dio origen al expediente citado al rubro no sólo es para la defensa del interés

jurídico, directo y personal del partido denunciante, sino que **sus causas y efectos también involucran la protección del interés público**, por las razones que se exponen a continuación:

- El procedimiento administrativo sancionador, dependiendo la etapa procesal en la que se encuentre, transita del principio dispositivo al principio inquisitivo.
- Siendo el principio dispositivo *“un principio procesal por virtud del cual se considera que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no en el juzgador”*¹¹. [Énfasis añadido]
- En contraste con lo anterior, el principio inquisitivo consiste en que corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, por las etapas correspondientes¹².
- Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver el expediente SUP-RAP-413/2021¹³, que el momento procesal en el cual el procedimiento administrativo sancionador, se aleja del principio dispositivo y se inclina más hacia el principio inquisitivo o inquisitorio es textualmente: *“una vez acreditados los requisitos para la admisión de las quejas”*, lo cual ocurrió en el presente asunto mediante el Acuerdo de admisión referido en el apartado de antecedentes de la presente Resolución.

En la especie, dado que la etapa procesal en la que se presentó el escrito de desistimiento correspondió a la de sustanciación, es decir posterior a la acreditación de los requisitos de admisión, el derecho que involucra el proceso no es exclusivo del partido denunciante, porque no se trata de un interés particular el que subyace en la controversia planteada, sino de un derecho colectivo que genera intereses difusos supra-individuales que afectan a una colectividad, respecto del cual se legitima a los partidos políticos **solamente** para promover las acciones procedentes para su defensa, **pero de los cuales no se cuenta con autorización legal para disponerlos**.

¹¹ Sirve como criterio orientador la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo directo en revisión 3104/2013, Sentencia descargable a través del link: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engroses/1/2013/10/2_156583_2172.doc#:~:text=El%20principio%20dispositivo%2C%20e s%20un,y%20no%20en%20el%20juzgador.

¹² Véase la Sentencia recaída al expediente SUP-RAP-413/2021.

¹³ Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0413-2021.pdf>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX

Lo anterior, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la denuncia por presuntas infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, **no es para la defensa de su interés jurídico en particular**, como gobernados, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por tanto, la parte quejosa no puede desistirse válidamente del escrito de denuncia que promovió, toda vez que no es el único titular del interés jurídico afectado, pues corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que la Unidad Técnica de Fiscalización, con la supervisión de la Comisión de Fiscalización, ante la acreditación de los requisitos para la admisión de las quejas en materia de fiscalización, debe de iniciar con la investigación respectiva y continuar con la instrucción del procedimiento administrativo de queja **hasta resolver en definitiva sobre los hechos puestos a su conocimiento mediante la formulación de la resolución correspondiente**.

Siendo importante especificar que, los derechos colectivos se hacen valer a través de acciones tuitivas de intereses difusos y por ello la prosecución del juicio o recurso de que se trata se rige, preponderantemente, por el principio oficioso de la acción (principio inquisitivo). Aunado a la prevalencia del interés superior de derecho público que no puede dejarse al albedrío de las partes.

Este ha sido el criterio sostenido por esta Sala Superior, en las jurisprudencias identificadas con los rubros: "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**" y "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**", visibles en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, páginas seis a ocho y doscientas quince a doscientas diecisiete, respectivamente.

Aunado a lo anterior, toda vez que se ha ejercido una acción que no sólo obedece al interés jurídico particular del quejoso, sino que atiende a la facultad tuitiva que, en su calidad de entidad de interés público, le concede la Constitución federal, la Legislación Electoral y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, identificada con la clave 8/2009, con el rubro y texto siguiente¹⁴:

“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELATIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.”

Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido conforme al artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación. En el mismo sentido, los artículos 77, fracción I, y 78, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado el auto de admisión y el actor se desista expresamente por escrito.

¹⁴ Consultable a fojas doscientas cincuenta y nueve a doscientas sesenta, de la citada “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”.

Sin embargo, la figura del desistimiento no se encuentra contemplada en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para que esta autoridad se encuentre en aptitud de sobreseer el procedimiento de mérito por dicha causal, y de igual forma, como se ha mencionado, el principio inquisitivo constriñe a esta autoridad a dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación y conducir el procedimiento de manera adecuada, a efecto de poner el expediente en estado de resolución; sin que sea jurídicamente viable dar por terminada la investigación que se lleve a cabo en el expediente de mérito, mediante la presentación de un escrito por medio del cual el denunciante pretenda desistirse de su acción.

En consecuencia, por los razonamientos y consideraciones establecidos en el presente apartado, este Consejo General considera que **no ha lugar** a la procedencia del desistimiento hecho valer por el partido denunciante.

4. Estudio de Fondo. Una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos de campaña y de reportar operaciones en tiempo real, por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en pinta de bardas y lonas, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)"*

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

De los fundamentos en cita, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Asimismo, se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, considerando los hechos denunciados, así como del análisis a la actuaciones y documentales que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en:

- Determinar si los sujetos obligados denunciados, omitieron reportar diversa propaganda en la vía pública por concepto de 3 pintas de bardas y 75 lonas con propaganda electoral a favor de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Amanalco, Iris Loreto Gómez (***ingreso o egreso no reportado***).

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2. Localización de la propaganda denunciada y reportada en el SIF.
- 4.3. Lonas no reportadas en el SIF.
5. Determinación del monto involucrado.
6. Capacidad económica de los sujetos incoados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

7. Porcentajes de aportación de los partidos integrantes de la candidatura común “Fuerza y Corazón por el EDOMEX”.

8. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

9. Individualización de la sanción.

10. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁵
1	Imágenes y direcciones de electrónicas de geolocalización	Representación de Morena ante el 07 Consejo Municipal Electoral de Amanalco, del Instituto Electoral del Estado de México.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Acta circunstanciada INE/OE/MEX/JDE-36/45/19-09-2024 de la Junta Distrital Ejecutiva 36 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México	Dirección del Secretariado	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.
3	Escrito de respuesta a solicitud de información y/o emplazamientos y documentación anexa	- Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. - Representación legal del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en el estado de México.	Documental privada	Artículo 15, numeral 1, fracción II; 21, numeral 3 del RPSMF.

¹⁵ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁵
		- Representante Propietario de Nueva Alianza Estado de México ante el Consejo General del instituto Electoral del Estado de México		
4	Razones y constancias	La UTF ¹⁶ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

3.2. Localización de la propaganda denunciada y conceptos de gasto registrados en el SIF.

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en vía pública denunciada consistente en **3 pintas de bardas**, la cual fue localizada por la Oficialía Electoral de este Instituto y que derivado de la respuesta al emplazamiento de los sujetos incoados, así como

¹⁶ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX

de la revisión al SIF que realizó esta autoridad, se desprende el reporte de dicha propaganda.

En este sentido, el quejoso para tratar de acreditar su dicho adjuntó a su escrito de denuncia imágenes y ubicaciones respecto de las 3 pintas de bardas a favor de la candidata denunciada, la cual presuntamente no fue reportada en los informes de campaña correspondientes, como se visualiza a continuación:

No	Descripción	FOTOGRAFÍA	GEOLOCALIZACIÓN
1	<p>BARDA Fondo blanco, letras en color rojo y negro. Siluetas de la coalición.</p> <p>TEXTO: Iris Loreto por un Amanalco sin miedo</p>		<p>https://maps.app.goo.gl/8oZa9sJwk8XZvCvH7</p> <p>DOMICILIO: AMANALCO</p>
2	<p>BARDA Fondo blanco, letras en color rojo y negro. Siluetas de la coalición.</p> <p>TEXTO: Iris Loreto por un Amanalco sin miedo</p>		<p>https://maps.app.goo.gl/cM2ozyM3VGYK41Da6</p> <p>DOMICILIO: SAN BARTOLO</p>
3	<p>BARDA Fondo blanco, letras en color rojo y negro.</p> <p>TEXTO: Iris Loreto por un Amanalco sin miedo</p>		<p>https://maps.app.goo.gl/cM2ozyM3VGYK41Da6</p> <p>DOMICILIO: SAN BARTOLO</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

Por lo anterior, la línea de investigación se dirigió a la Dirección del Secretariado para que realizara la certificación de la existencia y características de la propaganda en vía pública denunciada de tipo bardas objeto de investigación.

En respuesta a lo solicitado, la 36 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remitió el Acta circunstanciada INE/OE/MEX/JDE-36/45/19-09-2024, de cuyo contenido se desprende que las **3 pintas de bardas fueron localizadas**.

Asimismo, la autoridad instructora notificó a los sujetos incoados y mediante escritos sin número, realizaron manifestaciones refirieron las pólizas en las cuales se encontraba reportada la propaganda denunciada, de manera particular, en la contabilidad: 27901, póliza 3, tipo: corrección, subtipo diario.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procedió a consultar en el SIF la contabilidad y póliza señalada por los sujetos incoados, obteniendo como resultado el **reporte de las 3 pintas de bardas denunciadas**, como se visualiza a continuación:

Información del escrito de que queja	Información del acta remitida por la Oficialía Electoral de este Instituto	Registro de las pintas de bardas en el SIF
 <p>Fondo blanco, letras en color rojo y negro. Siluetas de la coalición. Iris Loreto por un Amanalco sin miedo https://maps.app.goo.gl/8oZa9sJwk8XZvCvH7 DOMICILIO: AMANALCO 15x2=30 m² 30m² X \$60 \$1800</p>	 <p>Barda de fondo blanco, letras en color rojo y negro, siluetas de una coalición, junto al texto "Iris Loreto presidente municipal Amanalco por un Amanalco sin miedo vota 2 junio" con medida aproximada de 15 m x 2m. Domicilio Amanalco.</p>	 <p>Contabilidad: 27901 Póliza 3, tipo: corrección, subtipo diario Formato "Autorización de pinta de bardas" Campaña beneficiada: Iris Loreto Gomez, Amanalco, Estado de México Período: 26 de abril a 29 de mayo de 2024 Nota de remisión correspondiente por \$840.07 Identificación oficial con fotografía de Sandra Luz Pineda Urbina</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

Información del escrito de que queja	Información del acta remitida por la Oficialía Electoral de este Instituto	Registro de las pintas de bardas en el SIF
 <p>Fondo blanco, letras en color rojo y negro. Siluetas de la coalición. Iris Loreto por un Amanalco sin miedo https://maps.app.goo.gl/cM2ozyM3VGYK41Da6 DOMICILIO: SAN BARTOLO 15x2=30 m² 30m² X \$60 \$1800</p>	 <p>Barda de fondo blanco, letras en color rojo y negro, siluetas de una coalición, junto al texto "Iris Loreto presidente municipal Amanalco por un Amanalco sin miedo vota 2 junio" con medida aproximada de 10 m x 2 m Domicilio San Bartolo.</p>	 <p>Contabilidad: 27901 Póliza 3, tipo: corrección, subtipo diario Formato "Autorización de pinta de bardas" Medidas: 30 m x1.50 m Campaña beneficiada: Iris Loreto Gomez, Amanalco, Estado de México Nota de remisión correspondiente por \$2,520.21 Periodo: 26 de abril a 29 de mayo de 2024 Identificación oficial con fotografía de Victor Hugo Guadarrama Flores</p>
 <p>Fondo blanco, letras en color rojo y negro. Siluetas de la coalición. Iris Loreto por un Amanalco sin miedo https://maps.app.goo.gl/cM2ozyM3VGYK41Da6 DOMICILIO: SAN BARTOLO 5x2=10 m² 10m² X \$60 \$600</p>	 <p>Barda de fondo blanco, letras en color rojo y negro, siluetas de una coalición, junto al texto "Iris Loreto presidente municipal Amanalco por un Amanalco sin miedo vota 2 junio" con medida aproximada de 5 m x 2 m Domicilio San Bartolo</p>	 <p>Contabilidad: 27901 Póliza 3, tipo: corrección, subtipo diario Formato "Autorización de pinta de bardas" Campaña beneficiada: Iris Loreto Gomez, Amanalco, Estado de México Nota de remisión correspondiente por \$840.07 Periodo: 26 de abril a 29 de mayo de 2024 Identificación oficial con fotografía de Esmeralda López Ramírez</p>

Por lo anterior, cabe señalar que al tratarse de conceptos de gasto reportados en el SIF, sujetos a revisión con motivo del procedimiento de revisión de informes de campaña respectivo, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el SIF y/o correcto reporte del concepto de gasto reportado por los sujetos incoados (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Así las cosas, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en la póliza de referencia, se determinará lo conducente en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que los sujetos incoados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado, deben declararse **infundado.**

4.3. Lonas no reportadas en el SIF.

¹⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en vía la pública consistente en **75 lonas** en beneficio de la candidata denunciada, de la cual únicamente fueron localizadas **4 lonas** por parte de la Oficialía Electoral de este Instituto, y que de la revisión al SIF que realizó esta autoridad, se advierte que **no fue reportada**.

En este sentido, el quejoso para tratar de acreditar su dicho adjuntó a su escrito de denuncia imágenes y ubicaciones de 75 lonas a favor de la candidata denunciada, la cual se denunció que no fue reportada en los informes de campaña correspondientes. Lo anterior es visible en el **Anexo III**, columnas: “Descripción aportada por el quejoso” e “Imagen” de la presente Resolución.

Por lo anterior, la línea de investigación se dirigió a la Dirección del Secretariado para que realizara la certificación de la existencia y características de las 75 lonas denunciadas objeto de investigación.

En respuesta a lo solicitado, la 36 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remitió el Acta circunstanciada INE/OE/MEX/JDE-36/45/19-09-2024, de cuyo contenido se desprende que únicamente **4 lonas denunciadas fueron localizadas**, las cuales visibles en los **ID 2, 3, 17 y 44** del **Anexo III**, columna: “Oficialía Electoral” de la presente Resolución.

Asimismo, la autoridad instructora notificó a los sujetos incoados y mediante escritos sin número, realizaron manifestaciones y aportaron elementos probatorios en respuesta al emplazamiento, tal y como se advierte a continuación:

Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional:

- Informaron que los conceptos denunciados se encuentran debidamente reportados en el SIF.
- Adjuntan información y descripción de las pólizas registradas “N_DR_P1_13, N_DR_P1_12, N_DR_P1_11 y N_DR_P1_8”.

Partido Nueva Alianza en el Estado de México:

- Respecto de la lona identificada con el **ID 2** del **Anexo III**, de la presente resolución, adjuntó el original del Permiso de Autorización para la Colocación de Lonas, en el cual se detalla ubicación, medidas exactas de la lona, campaña beneficiada, periodo de colocación y firma de autorización, así



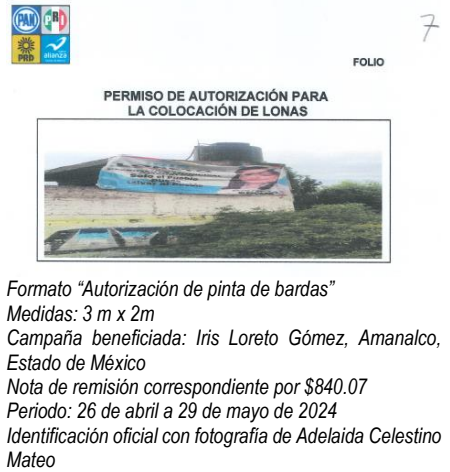









CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX

como evidencia fotográfica y copia simple de la Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Ramírez Rodríguez Isabel, quien autorizó la colocación de la propaganda electoral en su domicilio.




- Respecto de la lona identificada con el **ID 3** en el **Anexo III**, de la presente resolución, adjuntó copia simple del Permiso de Autorización para la Colocación de Lonas, en el cual se detalla ubicación, medidas exactas de la lona, campaña beneficiada, periodo de colocación y firma de autorización, así como evidencia fotográfica y copia simple de la Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Marín García Rocío, quien autorizó la colocación de la propaganda electoral en su domicilio.
- Respecto de la lona identificada con el **ID 17** en el **Anexo III**, adjunta copia simple del Permiso de Autorización para la Colocación de Lonas, en el cual se detalla ubicación, medidas exactas de la lona, campaña beneficiada, periodo de colocación y firma de autorización, así como evidencia fotográfica y copia simple de la Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Nieto Hernández Lucia, quien autorizó la colocación de la propaganda electoral en su domicilio.
- Respecto de la lona identificada con el **ID 44** en el **Anexo III**, adjunta original del Permiso de Autorización para la Colocación de Lonas, en el cual se detalla ubicación, medidas exactas de la lona, campaña beneficiada, periodo de colocación y firma de autorización, así como evidencia fotográfica y copia simple de la Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Bonilla Gaona Arturo, quien autorizó la colocación de la propaganda electoral en su domicilio.

Al respecto, para mayor claridad, la información y documentación presentada en el escrito de queja, la remitida por parte de la Oficialía Electoral de este Instituto, así como por parte de los sujetos incoados se presenta en el siguiente cuadro:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

CUADRO 1		
Queja	Oficialía Electoral	Documentación proporcionada en respuesta al emplazamiento
 <p>LONA TEXTO: Iris Loreto solo el pueblo puede salvar al pueblo https://maps.app.goo.gl/cM2ozyM3VGyK41Da6 DOMICILIO: SAN BARTOLO 2.50x2= 5m² 5 m² X \$35 \$175</p>	 <p>Lona blanco con verde, con un rostro de mujer junto al texto " Iris Loreto candidata a presidenta municipal Amanalco solo el pueblo puede salvar al pueblo fuerza y corazón por el edomex" con medida aproximada de 2.5 m x 2 m Domicilio Amanalco</p>	 <p style="text-align: right;">7</p> <p style="text-align: right;">FOLIO</p> <p style="text-align: center;">PERMISO DE AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE LONAS</p>  <p>Formato "Autorización de pinta de bardas" Medidas: 3 m x 2m Campaña beneficiada: Iris Loreto Gómez, Amanalco, Estado de México Nota de remisión correspondiente por \$840.07 Periodo: 26 de abril a 29 de mayo de 2024 Identificación oficial con fotografía de Adelaida Celestino Mateo</p>
 <p>LONA TEXTO: Iris Loreto solo el pueblo puede salvar al pueblo https://maps.app.goo.gl/cM2ozyM3VGyK41Da6 DOMICILIO: SAN BARTOLO 2.50x2= 5m² 5 m² X \$35 \$175</p>	 <p>Lona blanco con verde, con un rostro de mujer junto al texto " Iris Loreto candidata a presidenta municipal Amanalco solo el pueblo puede salvar al pueblo fuerza y corazón por el edomex" con medida aproximada de 2.5 m x 2 m Domicilio Amanalco</p>	 <p style="text-align: right;">3</p> <p style="text-align: right;">FOLIO 145</p> <p style="text-align: center;">PERMISO DE AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE LONAS</p>  <p>Formato "Autorización de pinta de bardas" Medidas: 3 m x 2m Campaña beneficiada: Iris Loreto Gómez, Amanalco, Estado de México Nota de remisión correspondiente por \$840.07 Periodo: 26 de abril a 29 de mayo de 2024 Identificación oficial con fotografía de Rocio Marin García</p>
 <p>LONA TEXTO:</p>	 <p>Lona blanco con verde, con un rostro de mujer junto al texto " Iris Loreto candidata a presidenta municipal</p>	 <p style="text-align: right;">17</p> <p style="text-align: right;">FOLIO 135</p> <p style="text-align: center;">PERMISO DE AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE LONAS</p>  <p>Formato "Autorización de pinta de bardas" Medidas: 3 m x 2m</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

CUADRO 1		
Queja	Oficialía Electoral	Documentación proporcionada en respuesta al emplazamiento
<p>Iris Loreto solo el pueblo salvar al pueblo DOMICILIO: CORRAL DE PIEDRA https://maps.app.goo.gl/vnduBbPngTTP5jSS6 2.50x2= 5m² 5 m² X \$35 \$175</p>	<p>Amanalco solo el pueblo puede salvar al pueblo fuerza y corazón por el edomex" con medida aproximada de 2.5 m x 2 m Domicilio Amanalco</p>	<p>Campaña beneficiada: Iris Loreto Gómez, Amanalco, Estado de México Nota de remisión correspondiente por \$840.07 Periodo: 26 de abril a 29 de mayo de 2024 Identificación oficial con fotografía de Lucila Nieto Hernández</p>
 <p>LONA TEXTO: Iris Loreto por un Amanalco sin miedo. https://maps.app.goo.gl/8oZa9sJwk8XZvCvH7 DOMICILIO: AMANALCO 2.50x2= 5m² 5 m² X \$35 \$175</p>	 <p>Lona blanco con verde, con un rostro de mujer junto al texto " Iris Loreto candidata a presidenta municipal Amanalco solo el pueblo puede salvar al pueblo fuerza y corazón por el edomex" con medida aproximada de 2.5 m x 2 m Domicilio Amanalco</p>	 <p>Formato "Autorización de pinta de bardas" Medidas: 3 m x 2m Campaña beneficiada: Iris Loreto Gómez, Amanalco, Estado de México Nota de remisión correspondiente por \$840.07 Periodo: 26 de abril a 29 de mayo de 2024 Identificación oficial con fotografía de Erick Rebollar Fabian</p>


Así las cosas, esta autoridad procedió a consultar en el SIF la contabilidad y pólizas señaladas por los sujetos incoados, obteniendo como resultado lo siguiente:

✚ Respecto a contabilidad ID 27901 del Partido Revolucionario Institucional de la candidatura de Iris Loreto Gómez:

Cons	Póliza					Descripción
	Número	Tipo	Subtipo	Periodo	Total abono	
1	8	Normal	Diario	1	\$ 39,504.96	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PROPAGANDA IMPRESA CONSISTENTE EN VINILONAS Y MICROPERFORADOS_CANDIDATURA COMUN
2	11	Normal	Diario	1	\$ 8,750.00	REGISTRO POR CONCEPTO DE APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE ABEL LOPEZ LOPEZ CONSISTENTE EN 25 LONAS DE DOS POR TRES METROS

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX

Cons	Póliza					Descripción
	Número	Tipo	Subtipo	Periodo	Total abono	
3	12	Normal	Diario	1	\$ 8,750.00	REGISTRO POR CONCEPTO DE APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE OSEAS GOMEZ GOMEZ
4	13	Normal	Diario	1	\$ 8,750.00	REGISTRO POR CONCEPTO DE APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE RIGOBERTO REYES CIPRIANO CONSISTENTE EN 25 LONAS DE DOS POR TRES METROS
5	14	Normal	Diario	1	\$ 8,750.00	REGISTRO POR CONCEPTO DE APORTACION EN ESPECIE POR LA SIMPATIZANTE MARIA KARLA MUCIÑO CHINO CONSISTENTE EN 25 LONAS DE DOS POR TRES METROS

 Relativo a la contabilidad ID 27747 del Partido de la Revolución Democrática de la candidatura de Iris Loreto Gómez:

Cons	Póliza					Descripción
	Número	Tipo	Subtipo	Periodo	Total abono	
1	4	Normal	Diario	1	\$ 2,152.98	REGISTRO DE FACTURA 2 CON FOLIO FISCAL: FC0330FC-2061-411D-86EF-1076A5C7EAD6 POR COMPRA DE MATERIAL PARA VINILONAS

En este contexto, si bien se localizaron 5 pólizas registradas en la contabilidad con ID 27901, por lo que respecta a las pólizas 11, 12, 13 y 14 por concepto de aportaciones en especie de lonas, **únicamente obra en el SIF** la credencial de elector y constancia de situación fiscal de las personas aportantes, sin obrar la documentación proporcionada en respuesta al emplazamiento por parte del Partido Nueva Alianza Estado de México y señalada en el **cuadro 1** del presente apartado.

Asimismo, de la revisión a la póliza 8 de la contabilidad 27901, el diseño de las lonas que ampara dicha póliza es distinto a las lonas denunciadas y certificadas por la Oficialía Electoral de este Instituto.

Por su parte, de la revisión a la póliza 4 registrada en la contabilidad con ID 27747, si bien obra como documentación adjunta a la póliza una factura, XML Kárdex y acuse de registro en el Registro Nacional de Proveedores, **no obra muestra alguna de las lonas que ampara dicha póliza.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

Así las cosas, si bien el Partido Nueva Alianza Estado de México, en respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad remitió diversa documentación soporte e imágenes relacionadas con las 4 lonas denunciadas, esta documentación **no fue localizada en el SIF**.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el SIF es un sistema informático diseñado como medio idóneo por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

El SIF tiene como finalidad que la información ahí concentrada permita a la autoridad ejercer sus facultados de comprobación respecto al origen, monto, aplicación y destino de los recursos empleados por los sujetos obligados. Aunado a ello, constituya información cierta y veraz, lo cual hace prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos y conceptos reportados.

Lo anterior es acorde a lo establecidos en el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización que refieren lo siguiente:

- Los partidos y candidaturas deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización.
- Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de la revisión de la Autoridad contenidas en el oficio de errores y omisiones y el informe de resultados de este deberán ser invariablemente capturadas a través del Sistema de Contabilidad en Línea.
- En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.

Precisado lo anterior, de conformidad con las diligencias realizadas y lo establecido en la normatividad electoral, tomando en cuenta los criterios y sentencias emitidos por los órganos jurisdiccionales que se señalarán a continuación, en el presente apartado se determinará si las **lonas denunciadas** configuran propaganda electoral colocada en la vía pública en beneficio del otrora candidata, en el Proceso Electoral

Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, y en consecuencia, gastos de campaña susceptibles de reporte en el SIF.

El artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 199 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establece que **se entiende por propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación¹⁸ respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

¹⁸ Identificados como SUP-RAP-0474/2011, así como en el SUP-RAP-0121/2014.

*“En relación con la **propaganda política**, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que **presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.***

*Por su parte, el propio orden legal señala sobre **la propaganda electoral**, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.***

*Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: **colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.***

*Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; **la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.***¹⁹

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte, para que una propaganda sea considerada política, de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, **será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales** colocando en las preferencias electorales a un partido, candidatura o coalición.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar **con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza.**

¹⁹ SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014.

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

Por su parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el Recurso de Apelación **SG-RAP-15/2017**, consideró que **debe considerarse como propaganda electoral** todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión **se muestre objetivamente** que se efectúa con la **intención de promover** una candidatura o un partido político ante la ciudadanía.

Al respecto es importante citar la tesis LXIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF en la que se establece lo siguiente:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.— Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”

Así, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral. Precisado lo anterior, es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un gasto de campaña:

- **Finalidad:** En virtud de desprenderse beneficio de posicionamiento político a los sujetos incoados, precisamente para su plena identificación y vinculación entre los mismos y ser postulados para cargos de elección popular, precisamente por exhibirse públicamente en el contexto de la campaña local del Estado de México y no desprenderse otro tipo de finalidad, menos aún que haya sido alegada por los incoados;

- **Temporalidad:** Siendo que la propaganda se mantuvo observable al auditorio (electorado), a través del posicionamiento de la candidata en la vía pública, en la temporalidad conocida a partir de la presentación del escrito de queja y, al menos, hasta la certificación de su existencia mediante acta de Oficialía Electoral, en la etapa de las campañas;

- **Territorialidad:** Precisándose por el supuesto de las pintas, que se extiende al contexto municipal, por ser susceptibles de observarse por infinidad de personas que puedan transitar por las ubicaciones señaladas, en el área de ubicación que consta en el acta de Oficialía Electoral, en el estado de México

Con respecto al cumplimiento del elemento de **finalidad** referido anteriormente, es preciso señalar que del análisis sistemático que realizó la autoridad instructora a la totalidad de elementos probatorios de los que se allegó con la realización de diversas diligencias, y la adminiculación entre éstas, se fueron obteniendo indicios que fortalecen que las lonas denunciadas **si representaron un beneficio a la candidatura** de Iris Loreto Gómez.

Lo anterior, toda vez que de las lonas se presentaron las siguientes características:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX

- Las denominaciones de “*IRIS*”, “*CANDIDATA*”, “*POR UN AMANALCO SIN MIEDO*”, los emblemas de los partidos “*PAN*”, “*PRI*”, “*PRD*” y “*Nueva Alianza EDOMEX*”, el rostro de la candidata y los colores de los emblemas de los partido, mismos que se vinculan a la otrora candidatura denunciada y partidos incoados.
- Lo anterior parte **del análisis de diversa propaganda contenida en las publicaciones referidas por el quejoso en su escrito inicial y en diversas publicaciones**, lo cual no fue negado ni tampoco controvertido por la otrora candidata incoada respecto al contenido de dichas imágenes.
- Por otro lado, mediante el acta **circunstanciada INE/OE/MEX/JDE-36/45/19-09-2024**, se tiene plena certeza de la existencia y características de las cuatro lonas en comento, visibles en el **Anexo I** de la presente resolución.
- Cabe señalar, que la combinación de los colores representativos de los de los partidos integrantes de partidos “*PAN*”, “*PRI*”, “*PRD*” y “*Nueva Alianza EDOMEX*”, son los que se identifican en las lonas denunciadas (con sus emblemas y/o fondo blanco).

A su vez, de dichas lonas se desprenden que hace referencia a las circunstancias de:

- **Tiempo:** Se hace referencia al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de México.
- **Modo:** Señala la calidad de candidata de “*IRIS*” Loreto Gómez y/o se advierten los logos de los 4 partidos postulando en una candidatura común.
- **Lugar:** Señala que se postuló al cargo de Presidente Municipal de Amanalco Estado de México, señalando el nombre de “*IRIS*” Loreto Gómez.

Dadas las circunstancias y en correlación con lo anterior, se concluye que se supera la barrera punitiva del caso, puesto que, al acreditarse la actualización de omisiones de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de publicidad en la vía pública, certificada por la autoridad electoral, adminiculando las pruebas, según consta en los autos del expediente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

Además, se verifica que los distintos estilos de bardas, ostentan las características para considerarse como gastos de campaña que benefician a la entonces candidatura y partidos políticos involucrados, como lo indicó, por ejemplo la sentencia **SX-RAP-15/2023**, su finalidad fue la de posicionar y difundir a los sujetos incoados con propaganda visible en la vía pública, explicándose que el objetivo fue el mismo que aquellos actos y eventos que se desarrollan dentro del periodo de campaña; por ello, se arriba a la convicción de que los hechos se adecuaron a la prescripción normativa referente a propaganda de campaña sin reportarse.

En observancia a la garantía de audiencia, esta autoridad valoró los alegatos aportados por los sujetos incoados, en los que medularmente ratificaron sus afirmaciones que expresaron en sus escritos de respuesta a los emplazamientos. Sin embargo, no se desprendieron elementos que coadyuvaran al esclarecimiento de los hechos, en el sentido de acreditar el debido reporte de la colocación de lonas, menos aún argumentos justificativos o deslindes eficaces para evitar la imposición de sanciones.

En consecuencia, con base en las consideraciones antes expuestas, es de concluir que los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos materia del presente considerando.

5. Determinación del monto involucrado.

En lo relativo a la cuantificación de los gastos que no fueron reportados a esta autoridad, se tomó en consideración la matriz de costos determinada por la Dirección de Auditoría, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación.

ID Matriz de precios	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA	Cantidad	Total
115034	Lona	Metro cuadrado M2	\$406.00	4	\$1,624.00
Total					\$1,624.00

En este contexto, de lo anterior se advierte que los sujetos obligados omitieron reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en 4 lonas, por un importe de \$1,624.00 (mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

6. Capacidad económica de los sujetos incoados.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanción deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Al respecto, debe considerarse que los partidos políticos incoados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEEM/CG/11/2024 emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, se le asignó al instituto político el monto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024 que se señala a continuación:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$125,594,430.55
Partido Revolucionario Institucional	\$218,788,055.54
Partido de la Revolución Democrática	\$60,019,776.28
Partido Nueva Alianza Estado de México	\$57,635,171.67

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio IEEM/DA/3853/2024, se informó que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México no tienen saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los sujetos obligados tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponerse en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en comento, pues no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral

7. Porcentajes de aportación de los partidos integrantes de la candidatura común “Fuerza y Corazón por el EDOMEX”.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/24/2024, aprobado en sesión especial celebrada el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, determinó procedente el registro del convenio candidatura común denominada “Fuerza y Corazón por el EDOMEX” conformada por los partidos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos del Estado de México en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

En dicho convenio se determinó en la cláusula **NOVENA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la candidatura común, conforme a lo siguiente:

“(…)

NOVENA. *Del cumplimiento del inciso f) del numeral 77 del Código Electoral del Estado de México. Las partes acuerdan que el porcentaje de las aportaciones de cada partido político suscrito en el presente convenio, se realizarán de conformidad con lo siguiente:*

Para la candidatura común a las Diputaciones locales y Ayuntamientos del Estado de México;

- 1.- PAN, aportará al menos el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.*
- 2.- PRI, aportará al menos el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.*
- 3.- PRD, aportará al menos el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.*
- 4.- NA, aportará al menos el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA OCTAVA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

“(…)

DÉCIMA OCTAVA. DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS FIRMANTES.

Las partes acuerdan, que de conformidad con el artículo 81 del código electoral local responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores, sus militantes, precandidatas, precandidatos o sus candidatas y candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(…)”

Al respecto, el artículo 276 Bis, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización establece que para la imposición de sanciones a los partidos políticos involucrados en la candidatura común o la alianza partidaria **se considerará el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo con el Dictamen correspondiente**, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura.

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de candidatura común es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos que forman parte de la candidatura común, de conformidad con la información contable registrada en el SIF, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos que participaron en candidatura común se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Cargo	Partido político	Monto transferido a la coalición/candidatura común	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
Ayuntamientos	PAN	\$29,566,564.59	\$76,421,428.21	38.69%
	PRI	\$43,187,914.79		56.51%
	PRD	\$1,937,893.78		2.54%
	NUAL	\$1,729,055.05		2.26%

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos involucrados en la candidatura común, es decir, según **el porcentaje de aportaciones que** realizó cada partido en beneficio de la candidatura.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del SIF, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que postulan candidaturas comunes, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que, a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el SIF proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en candidatura común.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del SIF. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser

proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(...)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.

(...)"

De ahí que, independientemente de que, en el convenio de candidatura común en su caso, los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el SIF por los propios sujetos obligados.

8. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un partido político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de las conductas imputables a la candidata.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo

se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**²⁰

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

9. Individualización de la sanción.

²⁰ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada en la presente Resolución que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1,

inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.²¹

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente irregularidad, que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Irregularidad	Monto involucrado
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de propaganda colocada en vía pública consistente en 4 lonas, por un monto total de \$1,624.00.	\$1,624.00

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse

²¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente.²²

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica

²² Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 27 del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en la conducta analizada, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización²³.

²³ **Artículo 79. 1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) **b) Informes de Campaña: I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).

Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. **2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. **3.** El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos se vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano,

pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los sujetos infractores, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido

a que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁴

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los

²⁴ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **\$1,624.00 (mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁵.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **\$1,624.00 (mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,624.00 (mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**²⁶.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **candidatura común**, que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **38.69% (treinta y ocho punto sesenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$628.32 (seiscientos veintiocho pesos 32/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51% (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento)**

²⁵ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

²⁶ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX

del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$917.72 (novecientos diecisiete pesos 72/100 M.N.).**

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **2.54% (dos punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$41.24 (cuarenta y un pesos 24/100 M.N.).**

Finalmente, relato al **Partido Nueva Alianza Estado de México** en lo individual, lo correspondiente al **2.26% (dos punto veintiséis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$36.70 (treinta y seis pesos 70/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX

Los sujetos incoados omitieron reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de **propaganda colocada en vía pública consistente en 4 lonas**, por un monto total de **\$1,624.00 (mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**, vulnerando lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidata	Cargo	Postulación	Monto susceptible de sumatoria
Iris Loreto Gómez	Presidencia Municipal de Amanalco, Estado de México	Candidatura común	\$1,624.00

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificará** la cantidad de **\$1,624.00 (mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)** en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña de cada una de las candidaturas descritas en el cuadro que antecede, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización²⁷.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

²⁷ **“Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes**

1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (...) b) Los gastos determinados por autoridad, tales como: (...) VII. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General. (...).”

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y de su entonces candidata al cargo de Presidencia Municipal de Amanalco, Iris Loreto Gómez, en términos del **Considerando 4.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y de su entonces candidata al cargo de Presidencia Municipal de Amanalco, Iris Loreto Gómez, en términos del **Considerando 4.3** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 9**, en relación con el **Considerando 4.4** de la presente Resolución, se impone a cada partido político integrante de la candidatura común de Miguel Pichardo Escamilla, postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, las sanciones siguientes:

- **Partido Acción Nacional**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$628.32 (seiscientos veintiocho pesos 32/100 M.N.)**.

- **Partido Revolucionario Institucional**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$917.72 (novecientos diecisiete pesos 72/100 M.N.)**.

- **Partido de la Revolución Democrática**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$41.24 (cuarenta y un pesos 24/100 M.N.)**.

- **Partido Nueva Alianza Estado de México**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$36.70 (treinta y seis pesos 70/100 M.N.)**.

CUARTO. Conforme al **Considerando 10** de la presente Resolución, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto ahí establecido, a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del Informe de ingresos y gastos de campaña de los sujetos incoados.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, así como a Iris Loreto Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos siguientes:

a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, a la Sala Regional Toluca y a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1745/2024/EDOMEX**

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**